



**RÉGIMEN DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES
PARA EL PERSONAL DOCENTE
(TEXTO ORDENADO)**

Res. (R) N° 836/79

y modificatorias (CS) N° 980/80, 2690/88, 3347/92 y 3701/04

I) Ámbito y Beneficios

ARTÍCULO 1°.- Ámbito. Fíjase el siguiente régimen de licencias y justificaciones para el personal docente que se desempeña en dependencias de esta Universidad, con excepción de quienes lo hacen en el “Colegio Nacional de Buenos Aires” y en la Escuela Superior de Comercio “Carlos Pellegrini”.

ARTÍCULO 2°.- Beneficios. El personal comprendido en esta reglamentación tiene derecho a los siguientes beneficios:

- a) licencia ordinaria anual
- b) licencia especial por razones de salud
- c) licencias especiales
- d) licencias extraordinarias
- e) justificación de inasistencias

II) Licencia ordinaria anual

ARTÍCULO 3°.- Término. La licencia ordinaria anual, que será con percepción de haberes, se otorgará por año calendario vencido, en función de la antigüedad del docente, incluidos servicios ad-honorem, computados al 31 de diciembre del año al que corresponde el beneficio.

El término de la licencia será:

- a. hasta 15 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 30 días corridos.
- b. hasta 20 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 45 días corridos.
- c. más de 20 años de antigüedad, continuos o discontinuos, 50 días corridos.

ARTÍCULO 4°.- Cómputo. Para computar la antigüedad del docente se tomarán en cuenta:

- a. los años de servicios prestados por él en organismos del Gobierno Federal, Provincial o Municipal, docentes o no;
- b. los prestados en establecimientos educacionales privados reconocidos oficialmente.

ARTÍCULO 5°.- Oportunidad. La licencia ordinaria deberá ser gozada durante el período de receso universitario, salvo que la autoridad competente dispusiera lo contrario por razones de servicio.

Aquellos docentes que tuvieran derecho a un período de licencia ordinaria inferior al del receso universitario podrán ser requeridos a prestar servicios en los días de dicho receso no cubiertos por aquel período.

La licencia ordinaria a gozar durante el receso universitario quedará otorgada automáticamente a partir del primer día del mismo. Sólo en caso de licencia cuya duración exceda el término de dicho receso, será necesaria una petición expresa del docente referida al momento en que ha de disfrutar de los días sobrantes de ella, la que será resuelta por el Decano o Delegado.

La licencia ordinaria será concedida fuera del período de receso universitario o abarcando sólo parte de él. Si por cualquier razón el docente desempeñó tareas durante dicho período por las cuales no recibió remuneraciones adicionales.

ARTÍCULO 6°.- Se hará uso de la licencia ordinaria a partir del año calendario siguiente al del ingreso o reingreso del docente a la Universidad; y ella será otorgada en proporción al lapso de prestación de servicios, a razón de una duodécima parte del término de la licencia que pudiera corresponderle por aplicación del artículo 3°, por cada mes o fracción mayor de quince días.

ARTÍCULO 7°.- Interrupción. Cuando el goce de una licencia ordinaria se viera interrumpido por una enfermedad de más de diez días de duración y, el cese de ésta, no fuera posible completar aquella durante el resto del receso universitario, ya sea por haber vencido el mismo o por haber sido requerido el docente a prestar servicios, corresponde el otorgamiento de una licencia compensatoria por un lapso igual al de la referida enfermedad.



**RÉGIMEN DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES
PARA EL PERSONAL DOCENTE
(TEXTO ORDENADO)**

Res. (R) N° 836/79

y modificatorias (CS) N° 980/80, 2690/88, 3347/92 y 3701/04

ARTÍCULO 8°.- Pago compensatorio. Si por cualquier circunstancia deja la actividad rentada en la Universidad, tendrá derecho al pago de los días de licencia ordinaria no gozada, con inclusión del proporcional correspondiente al año calendario de su cesación.

ARTICULO 9°.- Desempeño en más de una Facultad. Cuando un docente se desempeñe en más de una casa de estudios de esta Universidad, tendrá derecho a unificar el momento del goce de las respectivas licencias.

III) Licencia especial por razones de salud

ARTÍCULO 10°.- Afecciones comunes. Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño de tareas, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederá a los docentes cuarenta y cinco días laborables de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes. Consumido este término, cualquier otra licencia que sea necesario acordar en el curso de dicho año por las causales mencionadas, se otorgará sin goce de haberes. Respecto de los docentes que no presten servicios diariamente, el cómputo se efectuará tomando en consideración el lapso de enfermedad, sin tener en cuenta el número de inasistencias incurridas por esa causa durante el mismo.

ARTÍCULO 11°.- Afecciones de largo tratamiento. Por afecciones o lesiones de largo tratamiento, que inhabiliten al docente por un lapso prolongado para el desempeño de sus tareas, podrá concederse los siguientes términos de licencia en forma sucesiva:

- a. hasta dos años con goce íntegro de haberes.
- b. hasta un año más, con goce del 50% de haberes.

Vencido este último lapso y mientras conserve el cargo, el docente quedará en situación de licencia sin goce de haberes.

ARTICULO 12°.- Certificado médico. El otorgamiento de las licencias previstas en los artículo 10° y 11°, se encuentra condicionado a la presentación de un certificado extendido a tal efecto por la Dirección de Reconocimientos Médico, salvo que sea por un plazo que no exceda de quince días corridos, supuesto en que bastará un certificado extendido por un médico de la Dirección de Obra Social de la Universidad.

ARTÍCULO 13°.- Extinción. Toda licencia no gozada o en curso de utilización, queda extinguida de pleno derecho el día en que en razón de la naturaleza de su designación o por haber sido separado de ellas el docente cesare en sus funciones, sin perjuicio de la percepción de haberes que pueda corresponderle por aplicación del artículo 8°.

IV) Licencias especiales

ARTÍCULO 14°.- Los docentes tendrán derecho a gozar de las siguientes licencias especiales por:

a. **Maternidad.** Será de 90 días corridos y con goce de haberes. Para su otorgamiento deberán acreditar con suficiente antelación mediante certificado médico la fecha prevista para el parto. La Dirección de Reconocimientos Médicos podrá efectuar las comprobaciones del caso.

Esta licencia se otorgará de la forma siguiente:

- cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta
- cuarenta y cinco (45) días después del mismo

La interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, la que en tal caso no será inferior a treinta (30) días, el resto se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado antes del parto, hasta completar los noventa (90) días.



**RÉGIMEN DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES
PARA EL PERSONAL DOCENTE
(TEXTO ORDENADO)**

Res. (R) N° 836/79

y modificatorias (CS) N° 980/80, 2690/88, 3347/92 y 3701/04

En caso de parto diferido, los días que exceden de los cuarenta y cinco del período de preparto serán justificados con imputación al artículo 10° de este reglamento.

b. Incorporación del docente a las FF.AA. o de seguridad para cumplir con el Servicio Militar Obligatorio o respondiendo a una convocatoria especial. Será con goce de haberes que se liquidarán con arreglo a las normas establecidas para la Administración Pública. Esta licencia se otorgará por el lapso afectado y se extenderá hasta diez días corridos posteriores al licenciamiento o baja.

c. **Matrimonio del docente** será con goce de haberes y por quince días corridos que se computarán a partir, a opción del solicitante, de la fecha del matrimonio civil o la del religioso, debiendo acreditarse la causal invocada, dentro de los diez días laborables posteriores al término del beneficio. Esta licencia podrá ser ampliada por quince días más sin goce de haberes.

d. **Atención de un miembro del grupo familiar** (ascendientes, descendientes o cónyuges) que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del docente. Será con goce de haberes y por un lapso de hasta veinte días laborables por año calendario, continuos o discontinuos, prorrogables por igual término sin goce de haberes. Será de aplicación en este caso de licencia la regla establecida en el artículo 10° última parte.

e. **Exámenes finales en los cursos de post-grado** será con goce de haberes y hasta diez (10) días por año.

f. **Guarda con fines de adopción:** a la docente que acredite que se le ha otorgado la guarda con fines de adopción de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse hecho efectivo el otorgamiento de dicha guarda.

V) Licencias Extraordinarias

ARTICULO 15°.- Causas, plazos y haberes. Las licencias extraordinarias podrán concederse por alguna de estas circunstancias:

a. **Realización de actividades académicas, científicas o culturales**, incluido el usufructo de becas, dictado de cursos o conferencias, integración de jurados, participación en congresos o convenciones, realización de cursos intensivos de perfeccionamiento, mientras duren tales razones y por un plazo no mayor de tres (3) años, el que podrá ser ampliado por el lapso de un (1) año renovable por el voto de los 2/3 de los integrantes del Consejo Directivo respectivo.

Serán con goce de haberes si la actividad a cumplir, a juicio de la autoridad competente, tuviera relación directa con la función docente específica a cargo del peticionante y no fuera posible por razones de lugar o tiempo, un cumplimiento simultáneo razonable.

No obstante si el beneficiario de la licencia, en razón de la actividad que la motivase percibiere remuneraciones de entes oficiales o privados, la autoridad competente, en atención al carácter y monto de aquellas, podrá denegar total o parcialmente el goce de haberes.

Cuando esta licencia se otorgue con goce de haberes a su finalización el beneficiario deberá:

1. presentar a la autoridad otorgante, dentro de los 90 días de concluida, un detallado informe acerca de los estudios y trabajos realizados, sin perjuicio de los que aquella pueda requerirle durante su transcurso.
2. continuar prestando servicios en la Universidad por un período igual al de la licencia.

b. **Designación del docente para ocupar cargos públicos** en función directiva del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal, organismos internacionales de los que la República forme parte, Empresas del Estado o mixtas, siempre que le impidan la regular prestación de sus funciones y mientras dure su desempeño. Será sin goce de haberes.



**RÉGIMEN DE LICENCIAS Y JUSTIFICACIONES
PARA EL PERSONAL DOCENTE
(TEXTO ORDENADO)**

Res. (R) N° 836/79

y modificatorias (CS) N° 980/80, 2690/88, 3347/92 y 3701/04

c. **Razones de índole profesional o personal:** Debidamente fundadas siempre que el docente tenga más de un (1) año de antigüedad en esta Universidad. Será sin goce de haberes y por períodos no inferiores a un (1) mes y hasta un máximo de ocho (8) cada cinco (5) años.

d. **Designación para desempeñar un cargo de mayor jerarquía en ámbito de esta Universidad.** Esta licencia se otorgará sin goce de haberes cuando en el nuevo cargo se perciba retribución.

VI) Justificación de inasistencias

ARTICULO 16°.- Causas. El Rector y los Decanos y Delegados, dentro de sus respectivas jurisdicciones, justificarán sin descuento de haberes, las inasistencias en que incurran los docentes por las siguientes causas:

a. Nacimiento de hijo, hasta tres días corridos.

b. Fallecimiento de ascendientes, descendientes o cónyuge, hasta cinco días corridos. Si se tratare de la muerte de un pariente hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad se otorgarán hasta dos días corridos.

Estos plazos podrán ampliarse cuando la distancia a la que deba trasladarse el docente lo justifique.

c. Graves motivos particulares atendibles, a criterio de la autoridad hasta doce días laborables por año y no más de dos por mes, siempre que el docente preste sus servicios en forma diaria.

En el caso de quienes no preste servicios en forma diaria la autoridad, ajustará la cantidad de justificaciones en función del número de jornadas laborables que cumple el docente.

VII) Casos especiales

ARTICULO 17°.- Cuando el Rector encuentre fundado un pedido especial de licencia fuera del encuadre de este Reglamento, resolverá sobre el mismo, otorgándola o denegándola, fijando en su caso el tiempo de ella y el carácter remunerado o no, teniendo en cuenta que su otorgamiento pueda significar:

a. Un progreso científico o un hecho de interés cultural para el país.

b. La representación de la Universidad en un hecho de relevancia científica o cultural.

VIII) Disposiciones Generales

ARTÍCULO 18°.- Docentes interinos. Toda licencia del personal docente interino deberá ser otorgada exclusivamente hasta la fecha de vencimiento de su designación. En el período siguiente siempre que ésta haya sido renovada, aquella podrá ser extendida con arreglo a las correspondientes disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19°.- Falsedades e incumplimiento. Si se acreditare la falsedad de las razones en que se fundara el pedido de licencia o el incumplimiento por parte del beneficiario de las actividades en miras a las cuales se otorgó aquella o cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento le impone, la autoridad concedente le exigirá la devolución de las sumas percibidas, a valor constante, importe que le podrá ser descontado de sus haberes, sin perjuicio del sometimiento al Tribunal Académico o de la instrucción de sumario administrativo según corresponda.

ARTÍCULO 20°.- Licencia fuera de receso. Todo pedido de licencia a ser gozada fuera del lapso de receso universitario debe ser presentado por lo menos con quince días hábiles de anticipación, salvo circunstancias que lo impidan y que la autoridad considerará al resolver.

ARTÍCULO 21°.- Superposición. Cuando se otorgue una licencia sin goce de haberes y ella, por su extensión, coincidiera total o parcialmente con el período de receso universitario, sin que el cómputo de aquella se suspenda, procederá la liquidación de aquellos, por el tiempo en que se superpongan en forma proporcional al lapso trabajado, siendo de aplicación en lo pertinente la regla sentada en el artículo 6°.-